

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00147-00  
DEMANDANTE: ALBERTO DE JESUS MORALES URANGO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT ARRIETA PÉREZ**  
**SECRETARÍA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

---

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00147-00**  
**DEMANDANTE: ALBERTO DE JESUS MORALES URANGO**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **ALBERTO DE JESUS MORALES URANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.700.000, quien actúa a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”** entidad pública representada legalmente por su director general o quien haga sus veces.

### **2. ANTECEDENTES**

El señor **ALBERTO DE JESUS MORALES URANGO**, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para que se declare la nulidad del acto administrativo N° 2014-78884 del 10 de octubre de 2014 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la partida de subsidio familiar. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 37 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" para que se declare la nulidad del acto administrativo N° 2014-78884 del 10 de octubre de 2014 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la partida de subsidio familiar. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., aunque no era necesario agotarlo por ser los derechos de carácter laboral indiscutibles, ciertos e irrenunciables, se llevó a cabo conciliación prejudicial el día 19 de mayo de 2015 la cual se declaró fallida.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación

razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador Judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor Jaime Arias Lizcano, identificado con Cédula de ciudadanía N° 79.351.985 y con la Tarjeta Profesional N° 148.313 del C.S.J como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez